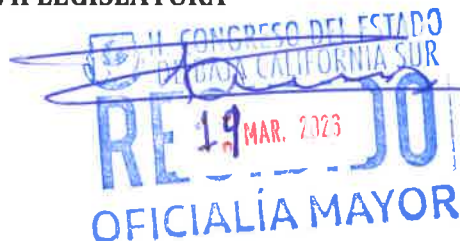




PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA



"2026, CINCUENTA AÑOS DE FUNDACIÓN DEL BENEMÉRITO CETRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL MARCELO RUBIO"

"2026, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DEL DR. MIGUEL LEÓN PORTILLA"

"2026, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"MARZO, MES DE LA NUEVA CULTURA DEL AGUA EN BAJA CALIFORNIA SUR"

"MARZO, MES DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

DIPUTADO MARTIN ESCOGIDO FLORES.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SÉPTIMA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 343 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE CIRUGÍAS PLÁSTICAS ESTÉTICAS EN MENORES DE EDAD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA KARINA OLIVAS PARRA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada en el título, motivo por el cual quienes integramos la comisión de mérito, procedimos a su análisis, examinando con detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa que se dictamina al tenor de la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **COMPETENCIA** se expresa cómo se sostiene la competencia de este órgano legislativo y de la comisión dictaminadora para resolver sobre la iniciativa que nos ocupa.

II.- En el capítulo de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción de turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa y del trabajo previo de la comisión dictaminadora.

III. En el capítulo correspondiente a **DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA**, se sintetizan la propuesta de estudio.

IV. En el capítulo de **CONSIDERANDO**, se expresa el sentido del dictamen, así como los fundamentos que lo sustentan y las modificaciones que en su caso estime realizar en lo pertinente las comisiones a los proyectos planteados en la iniciativa, además se analizan los aspectos relativos a la perspectiva de género y de impacto presupuestal.

V. En la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el sentido del Proyecto de Decreto y el Régimen Transitorio al que se sujetará el mismo.

COMPETENCIA

La iniciativa que es objeto de estudio mediante el presente dictamen fue presentada por un diputado integrante de esta Legislatura, cuya investidura la faculta para presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto, de conformidad a lo establecido por el numeral **57**, fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el artículo **100**, fracción **II**, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, de tal forma que el iniciador está plenamente facultado para iniciar el proceso legislativo.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

Ahora bien en relación al ámbito competencial federal y local, de acuerdo con el Artículo **49** Constitucional, **"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"**. Así mismo el artículo **50** establece que: **"El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores"**.

De tal forma que el Congreso General tiene facultades limitadas, de acuerdo al principio de distribución competencial, que rige entre las entidades federativas y la Federación, ya que de conformidad con lo establecido en el Artículo **124** Constitucional, todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas. En este contexto la fracción **XXXII** del artículo **73** Constitucional se refiere a lo anterior al señalar que el Congreso tiene facultad:

"Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

La segunda parte de la fracción **XXXII**: **"y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"**, prevé la posibilidad de que el artículo **73** no mencione una facultad para legislar, que sea necesaria porque otro precepto Constitucional la otorgue a la Federación, y en ese caso el Congreso pueda expedir la Ley sobre esa materia. Esta facultad se le conoce con el nombre de "facultades implícitas".

Así las cosas, que atendiendo al principio contenido en el artículo **124** constitucional, las facultades legislativas del Congreso de la Unión como órgano de la Federación tienen que estar expresamente establecidas en la Constitución, siendo que en el caso concreto la posibilidad de emitir las leyes penales de que se ocupan los proyectos de decretos de la iniciativas de estudio, no se tratan de materia reservada de la federación como lo podrían



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

tratarse otras normas penales que se contemplan en diversas leyes generales.

En tales consideraciones es competencia del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, legislar lo relativo en la materia que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los artículos **40, 116 y 124** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones **I, II, y LI** del numeral **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa en cuestión.

De igual forma la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos **44, 45** fracción **I**; **46** fracción **I**; **115** y **116** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

III.- ANTECEDENTES

1.- En Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 02 dos de diciembre de 2025, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la Iniciativa reseñada en el epígrafe.

2.- En la misma sesión antes mencionada dicha iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su dictamen.

3.- Quienes integramos la comisión dictaminadora, habiendo llevado las valoraciones correspondiente de ambas propuestas legislativas y una vez culminado su análisis, procedimos a emitir el presente dictamen.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

IV. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

Para efectos de la debida comprensión de la iniciativa que nos ocupa, nos permitiremos transcribir enseguida su exposición de motivos, **en la plena inteligencia que no se dará lectura a dicha transcripción.**

La iniciadora en su exposición expresa lo siguiente:

“(...) En México, existe una creciente controversia y esfuerzos legislativos para regular o prohibir las cirugías estéticas en menores de edad. La mayoría de los especialistas y organizaciones médicas desaconsejan las cirugías estéticas no reconstructivas en menores debido a la inmadurez física y emocional, y se están promoviendo iniciativas para reforzar la regulación, que incluirían controles médicos estrictos, consentimientos informados y evaluaciones psicológicas.

Según los especialistas, el cuerpo de las y los menores aún está en desarrollo, y el psiquismo no es lo suficientemente maduro para tomar decisiones tan importantes, además de que no se deben ignorar los riesgos inherentes a cualquier intervención, la sociedad y las instituciones de salud reconocen que existe un riesgo en la realización de estas cirugías, sobre todo cuando se trata de procedimientos estéticos. Las campañas a menudo se centran en promover la concientización sobre los riesgos y los procedimientos seguros.

Existen diversos estados como Durango, Baja California, Estado de México, Tabasco, entre otros, están buscando reformas para prohibir las cirugías estéticas en menores de 18 años, o al menos, para mejorar la regulación y el acompañamiento. Por ejemplo, el Estado de México ya ha prohibido estas cirugías en menores de 18 años, salvo casos médicos reconstructivos con dictamen médico y psicológico y consentimiento de ambos padres, incluso en la cámara de diputados y en el senado se ha presentado dicha propuesta.

Las cirugías estéticas pueden mejorar la autoestima y calidad de vida de quienes deciden someterse a ella de forma informada y segura. Sin embargo, no está exenta de riesgos físicos y emocionales. Ante el aumento en el número de cirugías plásticas estéticas es imperioso tener presente las obligaciones del personal de salud.

Existen muchos ejemplos de cirugías reconstructivas que son necesarias para el pleno desarrollo de las personas, incluso en la minoría de edad, entre los ejemplos más comunes están: la reparación de labio leporino o paladar hendido; reconstrucción mamaria después de una mastectomía; los tratamientos por quemaduras graves; reconstrucción facial tras traumatismos; las correcciones de malformaciones congénitas, entre otras.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica A.C., México es el tercer lugar a nivel mundial en realización de cirugías estéticas, solo después de Estados Unidos y Brasil. En promedio,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

cada año, se realizan en nuestro país 1,036,618 (un millón treinta y seis mil seiscientos dieciocho) procedimientos quirúrgicos.

Las cirugías estéticas más realizadas en nuestro país son: liposucción con más de 70 mil procedimientos y aumento de senos con implantes con más de 60 mil procedimientos.

Sin embargo, resalta la demanda de cirugías plásticas en la cara, cuyo promedio anual supera los 200,000 procedimientos a nivel mundial, dentro de ellas las más realizadas son la cirugía de nariz (rinoplastia), cirugía de párpados (blefaroplastia) y la transferencia de grasa a cara para recuperar volumen. Asimismo, la liposucción, la abdominoplastia.

En un estudio de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), acerca de casos de mala práctica en el área de Cirugía Plástica y Estética, se encontró que 52.27% de las intervenciones quirúrgicas fueron realizadas por personal de salud sin especialidad en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva; en tanto que 4.34% fueron realizadas por personal no médico.

La presente iniciativa surge del movimiento social denominado "ley Nicole", en memoria de Paloma Nicole Arellano, adolescente de 14 años, que perdió la vida a causa de una cirugía estética de implantes mamarios, presuntamente mal practicada por su padrastro, un médico sin las capacidades adecuadas para este tipo de procedimientos. Todo ocurrió con la participación de su madre quien sin ser enfermera asistió en el quirófano, además, la operación se llevó sin que su padre tuviese conocimiento del procedimiento al que sería sometida su hija.

Nicole estuvo internada durante una semana, producto de la inadecuada intervención médica, se suscitaron complicaciones graves: un paro cardiorrespiratorio e inflamación en el cerebro, inducción a coma e intubación. Este caso llamó la atención de la sociedad mexicana en su conjunto, ya que las circunstancias en las que falleció Nicole han puesto bajo la lupa a las clínicas de cirugía estética y las regulaciones legales que norman este tipo de procedimientos en menores de edad.

Ante ello, es necesario regular este tipo de operaciones en menores de edad y la operación de este tipo de clínicas de cirugía estética y las personas que prestan sus servicios en ellas.

Del mismo modo, como legisladores estamos obligados a proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra las malas prácticas médicas, los abusos y negligencias de los padres o tutores.

Por ello se propone ampliar el tipo penal del delito de Práctica indebida del servicio médico, aumentando la multa a quincees lo cometan, así como delimitando los casos de operaciones innecesarias y aquellas que pongan en riesgo a menores de edad por cirugías estéticas, obligando el consentimiento de ambos padres y en caso de padres divorciados únicamente del tutor pero



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

agregando la emisión de dictamen médico y psicológico que certifique la madurez física y emocional de la persona menor de edad (...)".

B.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se concluye que pretende ampliar el tipo penal del delito de **Práctica Indebida del Servicio Médico**, aumentando la multa a quienes lo cometan, así como delimitando los casos de operaciones innecesarias y aquellas que pongan en riesgo a menores de edad por cirugías estéticas.

V. CONSIDERANDO

PRIMERO. Sentido del Dictamen. Quienes integramos la comisión de estudio y dictamen consideramos dictaminar en positivo la propuesta legislativa que nos ocupa, con base en la motivación y fundamentación que enseguida se expondrán.

SEGUNDO. Fundamentos. En primer lugar, quienes integramos esta comisión de estudio y dictamen tenemos en claro que esta propuesta legislativa surge como una respuesta legislativa necesaria y urgente ante un lamentable suceso que ha conmocionado a Mexico entero, derivado del fallecimiento de la menor de iniciales **P.N.**, una adolescente de apenas catorce años de edad, acontecido durante la realización de una cirugía estética de aumento mamario, por lo que se trata de una medida de política pública preventiva, basada en evidencia médica, psicológica y jurídica, que busca blindar los derechos de niñas, niños y adolescentes de Baja California Sur, por lo que no dudamos en su aprobación y hacemos nuestros los argumentos expresados por la iniciadora.

Desde este contexto la labor legislativa tiene fin primordial el crear leyes que protejan a las y los más vulnerables, en este caso nuestras niñas, niños y adolescentes, las cirugías estéticas en adolescentes no debe verse como simple tema de mejoramiento de su belleza, si no que se trata de un tema de salud pública y por tanto se debe evitar cualquier situación que ponga en riesgo la vida de menores de edad.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

Como ya se ha discurrido en otras legislatura, coincidimos que toda cirugía con fines exclusivamente estéticos en personas menores de edad, debe estar necesariamente respaldada por un diagnóstico médico fundado y con objetivos reestructivos claros en beneficio de la salud del menor, acompañado con una evaluación y valoración psicológica para corroborar necesidad y madurez, sin pasar por alto que deben estar sostenidas en un periodo de reflexión en procedimientos no urgentes, consentimiento informado y reforzado de quien ejerce la patria potestad o tutela y sin conflicto de intereses alguno.

En este sentido la ley, debe preventivamente poner límites éticos y sanitarios cuando hay niñas, niños y adolescentes de por medio, debe a toda costa impedir la imprudencia, la presión estética y el lucro sin escrúpulos.

Con es firme propósito la iniciadora diputada Karina Olivas Parra, presentó ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Artículo 343 del Código Penal del Estado, en materia de cirugías plásticas estéticas en menores de edad.

La cual busca ampliar el tipo penal del delito de práctica indebida del servicio médico, aumentando la multa y delimitando los casos de operaciones innecesarias y aquellas que pongan en riesgo a menores por cirugías estéticas.

Con el objetivo principal de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra las malas prácticas médicas, los abusos y negligencias de los padres o tutores.

En relatadas circunstancias, como ya lo expresamos quienes integramos esta comisión de estudio y dictamen, por nuestras niñas, niños y adolescentes tenemos a bien dictaminar favorable esta propuesta legislativa y esperamos que la norma sirva de semáforo para la actuación responsable



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

de los profesionales de la salud y de los padres cuando se trate de cirugías estéticas de menores.

Finalmente es importante señalar que esta comisión de estudio y dictamen con apoyo en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, realizó algunos ajustes al texto propuesto, sin variar en lo general la propuesta legislativa, solo con el fin de fortalecer su construcción normativa, como se muestra en el cuadro que enseguida se inserta:

TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA.	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE DECRETO.
Artículo 343. Práctica indebida del servicio médico. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa, suspensión o privación de derechos e inhabilitación o destitución, hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta al médico que: I. Ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de la vida, de un miembro o afecte la integridad de una función vital realizando una operación quirúrgica innecesaria; II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o III. Sin autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital. IV. Engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halle, proporcione servicios médicos o consultas con propósitos de lucro. V. Realice un procedimiento quirúrgico de orden estético en menores de edad, que no cuente con autorización expresa de los padres y/o tutores y que no sea con fines estrictamente reconstructivos para mejorar la calidad de vida.	Artículo 343. Práctica indebida del servicio médico. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa, suspensión o privación de derechos e inhabilitación o destitución, hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta, a quien teniendo la calidad de médico: I. Ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de la vida, de un miembro o afecte la integridad de una función vital realizando una operación quirúrgica innecesaria; II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o III. Sin autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital. IV. Engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halle, proporcione servicios médicos o consultas con propósitos de lucro. V. Realice un procedimiento quirúrgico de orden estético en personas menores de edad, sin contar con la autorización expresa de los padres y/o tutores y que no sea con fines estrictamente reconstructivos para mejorar la calidad de vida.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

La firma debe otorgarla quien ejerza la patria potestad. En casos de padres no divorciados, ambos deben autorizar el procedimiento; si están separados, corresponderá al tutor legal, previo dictamen médico y psicológico que certifique la madurez física y emocional suficiente.

Para los efectos de la autorización referida en la fracción anterior, esta debe ser otorgada por quienes comprueben que ejercen la patria potestad o en su caso por quien funja como tutor legal de la persona menor de edad, en ambos casos, previo dictamen médico que justifique la necesidad de la cirugía y dictamen psicológico que certifique la madurez física y emocional suficiente de la persona menor de edad para comprender sus implicaciones y riesgos.

TERCERO. Perspectiva de Género. En el caso particular de la propuesta en estudio, se consideró no solicitar asesoría a la Unidad de Igualdad de Género, ya que la propuesta no es discordante con los temas de género.

CUARTO. Impacto Presupuestario. Es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **16** de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

“... Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. ...”

Al respecto una vez analizada la iniciativa materia del presente documento quienes integramos la comisión de estudio y dictamen consideramos que, de ser aprobado el dictamen, este proyecto no tendría un impacto presupuestario, en virtud de que las propuestas legislativas son una reforma de carácter sustantivo en cuanto al contenido de la norma jurídico-penal que no crea ni establece obligaciones de carácter financiero, administrativo o laboral, dada la propia naturaleza de la construcción de este tipo de normas, por lo cual, se estima que no se encuentra dentro de los supuesto que previene el dispositivo legal en comento.

VI. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **115, 116** y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia en esta Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 343 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo y la fracción I, y se **ADICIONAN** las fracciones IV y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

Artículo 343. Práctica indebida del servicio médico. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa, suspensión o privación de derechos e inhabilitación o destitución, hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta, a quien teniendo la calidad de médico:

I. **Ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de la vida, de un miembro o afecte la integridad de una función vital realizando una operación quirúrgica innecesaria;**

II. **Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o**

III. **Sin autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

IV. Engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halle, proporcione servicios médicos o consultas con propósitos de lucro.

V. Realice un procedimiento quirúrgico de orden estético en personas menores de edad, sin contar con la autorización expresa de los padres y/o tutores y que no sea con fines estrictamente reconstructivos para mejorar la calidad de vida.

Para los efectos de la autorización referida en la fracción anterior, esta debe ser otorgada por quienes comprueben que ejercen la patria potestad o en su caso por quien funja como tutor legal de la persona menor de edad, en ambos casos, previo dictamen médico que justifique la necesidad de la cirugía y dictamen psicológico que certifique la madurez física y emocional suficiente de la persona menor de edad para comprender sus implicaciones y riesgos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito del contemplado en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, le serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan tácitamente las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las normas adicionadas por el presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XVII LEGISLATURA

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR
PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZI
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**ATENTAMENTE
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**


**DIP. EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO.
PRESIDENTE**


**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR.
SECRETARIO**

**DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA.
SECRETARIO**

NOTA: ESTA PÁGINA NUMERO 11 CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.